

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Noviembre 22 de 2022

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	2538631030012022-00152-00
DEMANDANTE:	NARDA ZORAIDA LOAIZA SALAZAR
DEMANDADO:	JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ PACHECO

En la tarea de revisar la demanda declarativa de simulación, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

- 1.-** No se indicó claramente lo referente al lugar de domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2° del Art. 84 del CGP, pues en la demanda, la parte actora señala que el domicilio de JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ PACHECO es la ciudad de Bogotá D.C. y en el numeral trigésimo cuarto de los hechos, afirma que se desconoce su paradero. Por lo tanto, debe aclarar este aspecto, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 76 y siguientes del Código Civil.
- 2.-** No se allegó poder para actuar, en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de ser remitido desde el correo de la demandante.
- 3.-** No se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 90 del CGP. O en su defecto, prestar la caución, conforme se indica en el numeral 5 de este auto.
- 4.-** No se allegó el avalúo catastral de los bienes objeto de las negociaciones censuradas, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 84 del CGP, con el que se pruebe la cuantía.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de simulación promovida por **NARDA ZORAIDA LOAIZA SALAZAR**, contra **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ PACHECO**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRENSE en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612e3697bfca480e200700afc91ee7b641dd9c5a002d2934f1acd5e721e2520**

Documento generado en 22/11/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>